INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para informar que dentro del término legal la parte actora no subsano la demanda en debida forma. Sírvase proveer

Palmira, 2 de diciembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103
Palmira, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial, y como quiera que la parte actora no subsano dentro del término legal la demanda conforme a lo ordenado en los numerales 1 y 4 del Auto 1032 de 19 de noviembre de 2020, toda vez que no existe claridad frente al sujeto que se reclama el derecho en litigio (demandado), y no se establece las circunstancias de tiempo en que se configuro la existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, lo que impide que el extremo pasivo pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, se procederá a su rechazo,

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la demanda.

2º. Sin necesidad de ordenar desenglose por cuanto la demanda se presento en mensaje de datos.

3º. Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 3 de diciembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR